

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que por auto del 15 de febrero de 2022 se tiene en cuenta la notificación personal a la parte demandada, sin embargo, no contestó en los términos establecidos por Ley, y no formuló excepciones frente a las reclamaciones de la AFP porvenir S.A. (archivo 26 del expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 5 de agosto de 2022.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado N°	05034 31 12 001 2018 00202 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AFP PORVENIR S.A.
Demandado	CENTRO MÉDICO ANDES LTDA EN LIQUIDACION
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	398

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de CENTRO MÉDICO ANDES LTDA EN LIQUIDACION en la que pretende el pago de los aportes pensionales para cada uno de los afiliados contenidos en la liquidación aportada por la parte demandante, junto con los intereses de mora causados según el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994 (Archivo 001 págs. 3-6 del expediente digitalizado).

1. ANTECEDENTES

El día 12 de octubre de 2018, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de CENTRO MÉDICO ANDES LTDA EN LIQUIDACION, en su calidad de empleador, a fin de que libre mandamiento de pago por las cotizaciones en pensiones obligatorias de las

personas relacionadas en la liquidación aportada como base de recaudo, además de los intereses de mora causados como ya fue mencionado.

Mediante auto del 17 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago de acuerdo a las obligaciones pretendidas, mismo, que fue corregido en auto 29 de marzo de 2022 frente a la fecha de la liquidación de los intereses de mora puesto que había quedado indicado que este concepto fue liquidado hasta el 25 de agosto de 2018, cuando debía tenerse en cuenta que la liquidación fue realizada hasta el 25 de septiembre de 2018 (consecutivo 001 págs. 48-51 y consecutivo 027 expediente digitalizado).

Después de las gestiones realizadas para notificar al demandado, las que inicialmente no se tuvieron en cuenta con el auto del 21 septiembre de 2021, con el auto del 15 de febrero de 2022 sí se tuvo en cuenta y se tomó por surtida la notificación de las gestiones realizadas por la parte demandante, por lo que la parte demandada tenía hasta el 5 de agosto de 2021 para efectuar el pago de los aportes pensionales reclamados junto con los intereses de mora y, hasta el 12 del mismo mes y año para proponer excepciones de mérito, sin que hasta la fecha se haya pronunciado en tal sentido (Archivos 020, 022 y 026 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a "la demanda en forma" y a la "capacidad para ser parte", los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2.2. LA ACCIÓN EJECUTIVA

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por el CENTRO MÉDICO ANDES LTDA EN LIQUIDACION, en su calidad de empleador, a fin de que librara mandamiento de pago por las cotizaciones en pensiones obligatorias de las personas relacionadas en la certificación objeto de recaudo, por no haber efectuado el pago de los aportes pensionales a los que tenían derecho los trabajadores.

2.3. TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentan las anteriores pretensiones en los "PERIODOS ADEUDADOS POR EL NO PAGO", creada por la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., título ejecutivo de la liquidación desde mayo de 1998 hasta noviembre de 2008, según lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y en el decreto 2633 de 1994 artículo 5, por valor total de capital de \$18.253.759., suma conformada por aportes pensionales, más los intereses de mora por valor de \$79.844.100., causados desde mayo de 1998 hasta noviembre de 2008, para un total de \$98.097.859, y por los intereses de mora que se sigan causando desde el 26 de septiembre de 2018 y hasta que se pague la obligación (consecutivo 001 págs. 21-28 expediente digitalizado).

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 101 y siguientes del C. P. T. y S. S. y en lo no previsto se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del C. P. T. y S. S., así como el 422 del Código General del Proceso y 24 de la ley 100 de 1993, ya que se invoca como título ejecutivo la liquidación de aportes a la seguridad social elaborada por el fondo de pensiones, acompañado de sus anexos.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a los aportes obligatorios equivalentes a \$18.253.759 causados desde mayo de 1998 hasta noviembre de 2008 y, por los intereses de mora por valor de \$79.844.100, y por los que se sigan causando desde el 26 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

3. COSTAS DEL PROCESO

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto. Se condenará en costas procesales a la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.923.914** conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra CENTRO MÉDICO ANDES LTDA EN LIQUIDACION por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$18.253.759), por concepto de capital de las cotizaciones obligatorias en pensiones contenidas en la certificación base de recaudo.

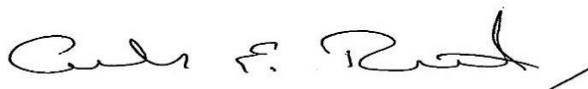
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra CENTRO MÉDICO ANDES LTDA EN LIQUIDACION, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M.L.C. (\$79.844.100), por concepto de los intereses de mora causados desde mayo de 1998 hasta noviembre de 2008, y por lo que se sigan causando a partir del 26 de septiembre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta o el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásese por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.923.914** conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DMRA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 119** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria